



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - bloque B - Planta cuarta

Cuenta del juzgado en Banco Santander: IBAN ES 55 0049/3569/92/0005001274

Observaciones: 2259/0000/\*\*/\*\*\*\*/\*\*

Fax: 957354144. Tel.: 671535221/22/23/24/25/26/27/28/29/30/31

N.I.G.: [REDACTED]

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario** [REDACTED]

Sobre

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: Sr/a. [REDACTED]

Contra: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a. [REDACTED]

Letrado/a: Sr/a. [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 161/22

En Córdoba a 23 de Noviembre de 2022.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Antonio Fuentes Bujalance, Magistrado Titular del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba los autos de **Juicio Ordinario** seguidos a instancia de la entidad [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada demanda de juicio Ordinario, se admitió a trámite. Emplazado el demandado para que compareciera en autos y contestara a la demanda, lo cual se verificó en plazo, citándose a las partes a la audiencia previa preceptiva.

SEGUNDO.- A dicho acto comparecieron ambas partes con el resultado que obra en autos y citando a la parte al acto del juicio, que igualmente se celebró con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acción que se ejercita en el presente procedimiento es doble, ya que por un lado se ejercita la acción de responsabilidad por daños, y junto a la misma se ejercita también una acción declarativa y de condena, respecto de la sociedad demandada por la



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	25/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]		8



deuda contraída con la actora, que el TS en su sentencia de pleno de 10/9/2012 ha considerado factible.

SEGUNDO.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LA DEUDA.

La cuestión nuclear del pleito se centra en determinar la existencia o de la deuda reclamada por la parte actora, para de ese forma, amén de declarar su existencia y condena al pago, si estima existente poder analizar la acción de responsabilidad ejercitada contra los codemandados, y la deuda existe en la cuantía reclamada, entendiéndose acreditado ello por los siguientes motivos.

En primer lugar la parte demandada no ha negado la existencia y veracidad de ninguna de las facturas reclamadas por la actora, lo que se alega en la contestación es una especie de compensación de deudas, de forma tal que incluso se concluye que es la actora quien adeuda a la demandada la suma de 488.320,99 euros.

En segundo lugar, todas las testificales que han declarado han aseverado que la demandada era deudora de la actora.

En tercer lugar es absolutamente absurdo y contrario a la lógica no ya sólo que la actora deba a la demandada, según esta, casi 500.000 euros desde el año 2019 sin que la demandada haya procedido a reclamar en forma alguna, ni judicial ni extrajudicialmente (de esto al menos no se aporta prueba alguna), dicha suma.

En cuarto lugar, es igualmente absurdo y contrario a la lógica que, según el propio cuadro que consta en la contestación a la demanda, la actora adeudase a la demandada en el año 2018 la suma de 57.404,85 euros, y sin embargo la propia demandada en Febrero y Marzo de 2019 emita unas cambiales a favor de la actora por una suma de 27.482,88 euros a cuyo pago ha sido condenada por sentencia del Juzgado de Posadas(hechos todos esto, la emisión de las cambiales y la condena no negados), es decir, que la actora le debe dinero a la demandada y esta le entrega unos pagos, que luego no se verificaron, por un valor inferior al supuestamente debido, repito es absurdo y contrario a la lógica pues nadie paga a quien a su vez le debe, de hecho es lo que se está alegando en este juicio precisamente, la compensación de deudas recíprocas.

En quinto y último lugar, de los dos informes periciales presentados, el emitido por el perito de la parte actora es mucho más preciso y fiable que el emitido por la parte demandada, dado que el primero analiza todas las relaciones de cobros y pagos entre las dos sociedades, concluyendo que hay varias supuestas facturas emitidas por la demandada contra la actora, supuestamente impagadas y supuestamente por la entrega de producto (huesecillo de aceituna), que no tiene ningún tipo de soporte documental (albarán, transporte, pedido, recepción etc), por lo que entiende que son meros documentos de parte sin acreditación. En este mismo sentido el perito de la demandada manifestó en la vista, que una parte de los cobros y pagos que se han analizado y que tienen reflejo contable y en los modelos 347 de la demandada, no ha podido comprobar su veracidad mediante soportes documentales físicos, y que en todo caso para sus conclusiones se ha basado en la contabilidad y lo modelos 347 de la demandada presumiendo veracidad a los mismos, sin que reitero, no obstante, haya tenido acceso a los documentos de comprobación “directos” como los mencionados (albaranes, transferencias etc).

A la vista de lo expuesto, como decía, el informe pericial de la actora ha sido más minucioso dado que no se ha “conformado” con verificar las operaciones mediante documentos de parte (contabilidad y modelos 347, que son emitidos por la parte) sino que ha descendido a comprobar si esos documentos de parte tienen soporte documental directo(puesto que pueden no ser ciertos o ser erróneos, de hecho la actora ha



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	25/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página 2/8



modificado los modelos 347 y las cuentas anuales como ha sido un hecho no negado), y en esto coinciden ambos peritos , no se ha podido encontrar evidencia, cuando lo lógico es que si se emite una factura por la entrega de un cargamento de producto por ejemplo, exista un pedido, o al menos un transporte y un albarán.

Todos los elementos expuestos analizados desde la regla de la sana crítica llevan a la firme conclusión de este juzgador, de que, no siendo negada como se dijo las facturas reclamadas, y siendo las alegaciones de compensación de la demandad ciertamente débiles en cuanto a su prueba por los motivos expuestos, la deuda debe considerarse acreditada.

SEGUNDO.- En cuanto a la acción de responsabilidad de los administradores por daño, el Tribunal Supremo ha señalado, entre otras en las Sentencias de 30 de diciembre de 2002 o 19 de mayo de 2003 que, "en virtud de la acción individual de responsabilidad (arts. 236 y ss Ley Sociedades de Capital) los administradores sociales responderán frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley, o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, la cual se mensura de modo objetivo con arreglo al estándar, o patrón de comportamiento, de la que debe observar un ordenado empresario (art. 225 LSC). Se trata de una acción indemnizatoria que asiste a los terceros por los actos de los administradores que lesionen directamente sus intereses. La doctrina jurisprudencial (SS. 21 septiembre 1.999, 30 marzo 2.001, 19 noviembre 2.001, entre otras) la configura como una acción resarcitoria para la que están legitimados los terceros (y entre ellos los acreedores sociales) que exige una conducta o actitud -hechos, actos u omisiones- de los administradores contraria a la Ley o a los Estatutos, o carente de la diligencia de un ordenado comerciante -bastando la negligencia simple-, que dé lugar a un daño, de tal modo que el accionante perjudicado ha de probar (SS. 21 septiembre 1.999, 30 marzo y 27 julio 2.001; 25 febrero 2.002) que el acto se ha realizado en concepto de administrador y existe un nexo causal entre los actos u omisiones de éste y el daño producido al actor (SS. 17 julio, 26 octubre y 19 noviembre 2.001 y 14 noviembre 2.002)". En esta acción, el presupuesto básico viene constituido por la existencia de un daño directo, que no puede consistir meramente en la insolvencia de la sociedad.

La STS 13/7/2016 ahonda en esta idea " Respecto de la acción ejercitada, la acción individual de responsabilidad del administrador de la sociedad deudora, basada en el cierre de hecho de esta que ha impedido el cobro del crédito del demandante, hemos declarado recientemente, en la sentencia 253/2016, de 18 de abril , algo que tiene relevancia respecto del presente motivo:

«(P)ara que pueda imputarse a la administradora el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la sociedad acreedora, [...] debe existir un incumplimiento más nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social.

»De otro modo, si los tribunales no afinan en esta exigencia, corremos el riesgo de atribuir a los administradores la responsabilidad por el impago de las deudas sociales en caso de insolvencia de la compañía, cuando no es esta la mens legis . La ley, cuando ha querido imputar a los administradores la responsabilidad solidaria por el impago de las deudas sociales en caso de incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad, ha restringido esta responsabilidad a los créditos posteriores a la aparición de la causa de disolución (art. 367 LSC). Si fuera de estos casos, se



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	25/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página 3/8



pretende, como hace la demandante en su demanda, reclamar de la administradora la responsabilidad por el impago de sus créditos frente a la sociedad, **debe hacerse un esfuerzo argumentativo, del que carece la demanda, por mostrar la incidencia directa del incumplimiento de un deber legal cualificado en la falta de cobro de aquellos créditos. [...]**

**»En nuestro caso, en realidad, se está imputando al administrador el impago de las deudas sociales con la demandada, sin que tal impago sea directamente imputable, con carácter general, al administrador. Ni siquiera cuando la sociedad deviene en causa de disolución por pérdidas y no es formalmente disuelta, a no ser que conste que caso de haberlo sido, si hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito. Para ello hay que hacer un esfuerzo cuando menos argumentativo (sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento) [...].»** y sigue argumentando “ **TERCERO. Acción individual de responsabilidad**

1. Planteamiento de la controversia a la luz de la jurisprudencia sobre la acción individual de responsabilidad . Esta Sala viene entendiendo que la acción individual de responsabilidad de los administradores «supone una especial aplicación de responsabilidad extracontractual integrada en un marco societario, que cuenta con una regulación propia ( art. 135 TRLSA , y en la actualidad art. 241 LSC), que la especializa respecto de la genérica prevista en el art. 1902 CC ( SSTS de 6 de abril de 2006 , 7 de mayo de 2004 , 24 de marzo de 2004 , entre otras). Se trata de una responsabilidad por "ilícito orgánico", entendida como la contraída en el desempeño de sus funciones del cargo» ( Sentencias 242/2014, de 23 de mayo ; 737/2014, de 22 de diciembre ; 253/2016, de 18 de abril ).

Como hemos vuelto a recordar en la Sentencia 253/2016, de 18 de abril :

«Para su apreciación, la jurisprudencia requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos: i) un comportamiento activo o pasivo de los administradores; ii) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal; iii) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la Ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; iv) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; (v) el daño que se infiere debe ser directo al tercero que contrata, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (v) la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero ( SSTS 131/2016, de 3 de marzo ; 396/2013, de 20 de junio ; 15 de octubre de 2013 ; 395/2012, de 18 de junio ; 312/2010, de 1 de junio ; y 667/2009, de 23 de octubre , entre otras)».

La demandante, ahora recurrente en casación, mediante el ejercicio de la acción individual pretende atribuir la responsabilidad del impago de sus créditos al administrador de la sociedad deudora.

Con carácter general, debemos reiterar, como hicimos en la Sentencia 253/2016, de 18 de abril , «que no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual. De otro modo supondría contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital,



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	25/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página 4/8



como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el art. 1257 CC ( Sentencias 242/2014, de 23 de mayo , con cita de la anterior sentencia de 30 de mayo de 2008 )».

No obstante, en alguna ocasión, la Sala ha admitido que se ejercite la acción individual de responsabilidad para solicitar la indemnización del daño que suponía para un acreedor el impago de sus créditos como consecuencia del cierre de facto de la actividad empresarial de la sociedad (por ejemplo, la Sentencia 261/2007, de 14 de marzo ).

**Para ajustar de forma más adecuada el ejercicio de la acción individual en estos casos de cierre de hecho, resulta conveniente realizar algunas matizaciones en relación con el daño directo y la relación de causalidad.**

2. En primer lugar, no debe obviarse que la acción individual de responsabilidad presupone, en contraposición con la acción social de responsabilidad, la existencia de un daño directo al tercero que la ejercita (en este caso un acreedor). Al respecto, sirva la distinción que respecto de una y otra acción se contiene en la sentencia 396/2013, de 20 de junio :

«La jurisprudencia y la doctrina han distinguido en el sistema legal de responsabilidad de los administradores sociales que los daños se causen a la sociedad, o se causen a socios o terceros, generalmente acreedores; y en este último caso, que la lesión sea directa, o que sea indirecta, en cuanto refleja de la causada directamente a la sociedad. [...]

»La exigencia de responsabilidad a los administradores por los daños causados a la sociedad se hace a través de la denominada acción social, que regula el art. 134 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (actualmente, art. 238 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ). [...]

»La exigencia de responsabilidad por daños causados directamente a los socios o a terceros (señaladamente, a los acreedores) se hace a través de la denominada acción individual, que está regulada en el art. 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (actualmente, art. 241 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ). El texto del precepto explicita claramente el requisito del carácter directo de la lesión resarcible mediante el ejercicio de dicha acción, al disponer: "[n] o obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos " (énfasis añadido).

»Por esa razón, doctrina y jurisprudencia han excluido que mediante la acción individual pueda el socio exigir al administrador social responsabilidad por los daños que se produzcan de modo reflejo en su patrimonio como consecuencia del daño causado directamente a la sociedad. Para que pueda aplicarse el art. 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas se requiere la existencia de un daño directo a los socios o a terceros. Si el daño al socio es reflejo del daño al patrimonio social solo puede ejercitarse la acción social de responsabilidad. En tal caso, la



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	25/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página 5/8



indemnización que se obtenga reparará el patrimonio social y, de reflejo, el individual de socios o terceros. [...]

»Como resumen de lo expuesto, cuando la actuación ilícita del administrador social ha perjudicado directamente a la sociedad, produciendo un quebranto en su patrimonio social o incluso su desaparición de hecho, la acción que puede ejercitarse es la acción social del art. 134 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, dirigida a la reconstitución del patrimonio social, en los términos previstos en tal precepto legal en cuanto a legitimación activa, esto es, legitimación directa de la sociedad y subsidiaria, cumpliéndose ciertos requisitos, de la minoría social o de los acreedores.»

**De acuerdo con la reseñada distinción lógica, para que el ilícito orgánico que supone el cierre de hecho (incumplimiento de los deberes de disolución y liquidación de la sociedad) pueda dar lugar a una acción individual es preciso que el daño ocasionado sea directo al acreedor que la ejercita. Esto es: es necesario que el ilícito orgánico incida directamente en la insatisfacción del crédito.**

3. En este contexto, como ya hemos adelantado al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, **para que pueda imputarse al administrador el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la acreedora demandante, debe existir un incumplimiento nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social.**

Es indudable que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador. **Pero, para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Dicho de otro modo, más general, que el cierre de hecho impidió el pago del crédito.**

Como ya hemos adelantado en el fundamento jurídico anterior, esto exige del acreedor social que ejercite la acción individual frente al administrador un mínimo esfuerzo argumentativo, sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento (sentencia 253/2016, de 18 de abril).”

De acuerdo con esta doctrina, si existe ese esfuerzo argumentativo y, al margen de la acreditación de los hechos en que se funda, resulta lógica, caso de quedar acreditados, la responsabilidad del administrador, **debe atribuirse a dicho administrador la carga de la prueba de aquellos hechos respecto de los que tiene mayor facilidad probatoria.** Por ejemplo, y en relación con el presente caso, la demandante razona que el administrador de la sociedad deudora no sólo cerró de hecho la empresa, sino que liquidó los activos sin que conste a dónde fue a parar lo obtenido con ello. Este hecho podría ser relevante, como veremos más adelante al explicar cómo se aplican al presente caso los presupuestos de la acción individual de responsabilidad, pues constituye un relato razonable de la responsabilidad: con el cierre de hecho se han liquidado activos de la sociedad que no se han destinado al pago de las deudas sociales. El ilícito orgánico que supone el cierre de hecho ha podido impedir el cobro



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	25/11/2022	
Firmado Por	[REDACTED]			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página	6/8



*del crédito de quien ejercita la acción individual. En este contexto, la prueba de la inexistencia de bienes y derechos o el destino de lo adquirido con la liquidación de los existentes, corresponde al administrador y no puede imputarse al acreedor demandante, en aplicación de la regla contenida en el apartado 7 del art. 217 LEC. Frente a la dificultad del acreedor demandante de probar lo contrario (que había bienes y que fueron distraídos o liquidados sin que se destinara lo obtenido al pago de las deudas), dificultad agravada por el incumplimiento del administrador de sus deberes legales de llevar a cabo una correcta liquidación, con la información correspondiente sobre las operaciones de liquidación, el administrador tiene facilidad para probar lo ocurrido, pues se refiere a su ámbito de actuación.*

*Por eso en el presente caso, el tribunal de apelación aplicó incorrectamente las reglas de la carga de la prueba, y esta infracción resultó relevante, pues sobre esta falta de prueba fundó la valoración jurídica de que no existió nexo de causalidad entre el incumplimiento de los deberes legales de disolución y liquidación de una sociedad de capital y el impago del crédito de la demandante.*

En consecuencia, como se observa en este tipo de acción, al actor le basta con acreditar la razonabilidad la posible causa de responsabilidad, razonabilidad que se concreta en la existencia de un cierre de hecho o la falta de un proceso de liquidación ordenado en alguna de las formas legales, que básicamente sería la liquidación propia de la LSC o bien una declaración de concurso con finalidad liquidatoria. A partir de aquí el demandado debe probar o bien la no existencia de la causa de razonabilidad mínima expuesta, o bien que no obstante a haberse realizado un proceso de liquidación ordenado (que es la infracción que comete el administrador y en el que se funda su responsabilidad), el actor no hubiese cobrado su deuda. Por tanto, la causa es el incumplimiento de llevar a cabo una liquidación ordenada, el daño es la deuda, y la relación de causalidad el hecho de poder haber cobrado algo el actor (todo o parte) de haberse llevado a cabo dicho proceso de liquidación ordenada.

Pues bien, en este caso concreto, y recordando que las facturas impagadas son emitidas entre Noviembre de 2018 y Junio de 2019, la actora imputa a los administradores (esta condición no se niega) codemandados, que se han desecho mediante la venta de la práctica totalidad del patrimonio de la sociedad demandada y que han dejado a esta inane y con grandes deudas. Realmente esta operación de venta mediante la constitución de un nueva sociedad que se describe en la demanda, no se niega por la parte demandada, tampoco se niega que la sociedad tenga o tuviese activo, e incluso tampoco se niega que la sociedad tuviera graves problemas económicos y de liquidez, de hecho se manifiesta esto en la contestación “*Ante las dificultades financieras por las que atravesaba la Compañía, por parte de los Administradores se intentó buscar diferentes soluciones alternativas para salir de la situación de iliquidez, poniendo en marcha las negociaciones con los acreedores, tanto financieros como proveedores, a fin de alcanzar un acuerdo con refinanciación. Para ello contrató los servicios de auditoría de [REDACTED] para que ejecutaran el denominado IBR, igualmente contrató los servicios jurídicos de letrados que llevaron a cabo las negociaciones con el pool bancario a los efectos de elaborar los acuerdos de refinanciación.*

*Que, tras meses de negociación, finalmente la complicada situación financiera de la entidad, desprovista de liquidez, no permitió alcanzar el acuerdo de reestructuración financiera, -y los Administradores optaron, con el fin de reducir el endeudamiento de la compañía, por desprenderse de patrimonio personal para cancelar deuda.”*



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	25/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página 7/8



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Desde luego que la situación de la compañía era límite además se acredita con las cuentas del año 2019 que se han aportado a este procedimiento y donde se deduce que la sociedad tiene un patrimonio neto negativo de 1.492.533,85 euros, sin que conste que los administradores hayan activado los mecanismo de disolución, liquidación y/o concurso que les impone la LSC en el art. 367 por lo que sin duda han incumplido su obligación en este sentido, sin que igualmente hayan acreditado, acorde a la doctrina jurisprudencial expuesta, que aún de haber cumplido con esas obligaciones y no haber actuado de forma negligente al no hacerlo, la parte actora no hubiese cobrado todo o parte de la deuda debida que es precisamente el monto del daño reclamado, por lo que la demanda igualmente en este punto debe estimarse.

TERCERO.- En cuanto a los intereses moratorios de conformidad con los arts. 4,5 y 7 de la Ley 3/2004 de 29 de Diciembre procede imponer los intereses moratorios en los plazos, cómputos y porcentajes previstos en la citada norma, hasta la fecha de la presente sentencia y desde la fecha de emisión de las facturas reclamadas (siendo desde la sentencia imputables intereses procesales).

SÉXTO. En cuanto a las costas en base al art. 394 de la LEC, al estimarse la demanda se imponen las costas a la parte demandada.

### FALLO

Que estimando la demanda presentada por [REDACTED]

[REDACTED], DEBO CONDENAR a los demandados en forma solidaria a que abone a la actora la cantidad de 531.732, 35 euros, más los intereses indicados, imponiendo igualmente las costas procesales

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en plazo de veinte días del que conocerá la Ilma Audiencia Provincial.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	25/11/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página 8/8